



AUTO INTERLOCUTORIO No. 241

RAD. 760014003008**202000060**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra **YANNA CAROLINA PAOLA MUÑOZ, JHON DAYRON CHAVARRIAGA RODRIGUEZ y ELIZABETH CAMPO MURILLO**.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderado judicial, narró que **YANNA CAROLINA PAOLA MUÑOZ, JHON DAYRON CHAVARRIAGA RODRIGUEZ y ELIZABETH CAMPO MURILLO**, se obligó a cancelar la mencionada suma de dinero a su favor y en su respaldo suscribió el título ejecutivo que aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la ejecutante de la notificación personal de la parte demandada [**YANNA CAROLINA PAOLA MUÑOZ y ELIZABETH CAMPO MURILLO**] en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado correspondiente, no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda formulada.

En el mismo sentido, procedió el demandado **JHON DAYRON CHAVARRIAGA RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial [JAIR LOPEZ MOGOLLON] que actúa en calidad de curador Ad- Litem¹ a realizar la contestación de la demanda sobre los hechos propuestos por la ejecutante, sin presentar oposición a las pretensiones del libelo, caso en el cual, como es evidente, al no haberse propuesto las excepciones de mérito procedentes como reza el artículo 442 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a "*dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*"

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

¹ El Curador Ad Litem Dr. Jair López Mogollón se notificó personalmente de entre la terna de curadores escogidos por el Despacho, siendo el primero en el tiempo mediante escrito adiado el 13 de enero de 2022, sin que dentro del término de traslado correspondiente propusiera excepciones a la presente demanda.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que, *"[...] se refieren al derecho sustancial, **se dirigen contra las pretensiones de la demanda** y por regla general se deciden en la sentencia"*² (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, *"La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, **pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción.** A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva."*³ (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 Ibídem que, si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **YANNA CAROLINA PAOLA MUÑOZ, JHON DAYRON CHAVARRIAGA RODRIGUEZ y ELIZABETH CAMPO MURILLO** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por el **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

² Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

RESUELVE

1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **YANNA CAROLINA PAOLA MUÑOZ, JHON DAYRON CHAVARRIAGA RODRIGUEZ y ELIZABETH CAMPO MURILLO**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

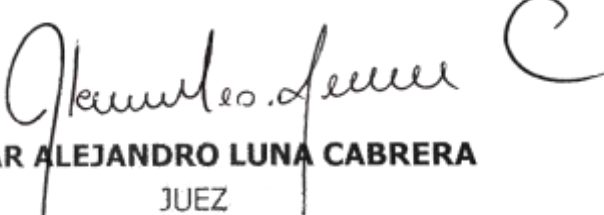
2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

4º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$522.666,69 M/Cte.**

5º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 029

Fecha: MAR.03.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e459e8c97fa0b2da857a17c3792f3e1bd4b35c1c3f5bf53006a93d7c852f2**

Documento generado en 02/03/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>